



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 5001 31 05 011 2021 00 182 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ALBERTO ALONSO ARBOLEDA RODAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 71.333.314 contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COTRASER C.T.A” representada legalmente por el señor FABIAN ALEXANDER REINOSA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ALBERTO ALONSO ARBOLEDA RODAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º. 71.333.314 contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “COTRASER C.T.A” representada legalmente por el señor FABIÁN ALEXANDER REINOSA PIEDRAHITA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

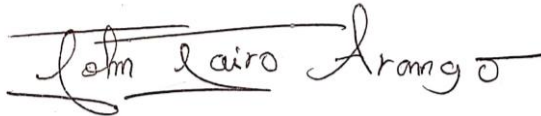
- De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, en concordancia con el numeral 10 ibídem, deberá cuantificar cada una de las pretensiones que reclama.
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, Se solicita aportar la prueba de certificado de existencia y

representación legal de la sociedad COTRASER C.T.A. (con una fecha de expedición no mayor a 3 meses).

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la TP n.º 68.185 del CSJ., abogado en ejercicio, obrando la calidad de apoderado para representar los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, reading "John Jairo Arango", with a horizontal line drawn above the name.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º. 165 fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de octubre de 2021.

A handwritten signature in dark ink, reading "Jhansary", with a large, sweeping flourish extending to the right.

Jhansary Duque Gutierrez
Secretario - Prac.O2